



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 0 0 4 - - )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU  
14.2.001 de 2011 SFF Galeras”**

formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

Que el presente proceso sancionatorio se inicia con el informe realizado por la funcionaria del SFF Galeras Cristina Burbano, el 6 de abril de 2011. En dicho informe se describe que el día 29 de marzo de 2011, en el marco de las actividades de seguimiento a los procesos de restauración en la vereda San José del municipio de Consacá-Nariño se encontró una tala rasa en el predio de la señora Luz María Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243. El área afectada es de aproximadamente a 4000 metros cuadrados (100 m de largo por 40 m de ancho), el cual se encontraba en un 50% bajo cobertura de carrizo y el otro 50% bajo cobertura de Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp.) y Guarango (*Mimosa quitensis*).

Que con información entregada por los vecinos del lugar se logró establecer que el presunto infractor era CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, puesto que era la persona encargada del manejo del predio donde se realizó la presunta infracción ambiental. Posterior a la identificación del presunto infractor, el funcionario del SFF Galeras Rolan Javier Tulcan en compañía del funcionario de la UMATA del municipio de Consacá, Yinel Hurtado y unidades de Policía Nacional del municipio, procedió a la imposición de una medida preventiva consistente en una amonestación escrita el día 26 de abril de 2011.

La presunta infracción se cometió en la vereda San José, municipio de Consacá dentro del área protegida del SFF Galeras, en las siguientes coordenadas:

1. Lat. N: 01° 11' 48,4"; Long. W: 077° 25' 48.0"
2. Lat. N: 01° 11' 47,2"; Long. W: 077° 25' 47.9"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"**

3. Lat. N: 01° 11' 47,8"; Long. W: 077° 25' 45.0"
4. Lat. N: 01° 11' 49,3"; Long. W: 077° 25' 44.7"

Que mediante Auto No. 112 del 2 de junio de 2011 (fls. 8-10) se abrió una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por los hechos antes descritos.

Que mediante Auto No. 007 A del 16 de abril de 2012 (fls.19-20), notificado personalmente el 26 de abril de 2012 (fl.23), se formularon cargos en contra del señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por la afectación de área de 0,4 hectáreas de ecosistema bosque andino con especies vegetales principalmente de Balso, Moquillo (*Saurauia* sp.), Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea* sp), Guarango (*Mimosa quitensis*), entre otras, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977:

*"4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

*7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."*

Que según consta en el Auto No. 021 del 8 de agosto de 2012 (fls. 25-26), notificado personalmente el 15 de noviembre de 2012 (fl.29), fueron revocados los Autos No. 112 y 007 A anotados anteriormente, en dicho auto además de legalizar la medida preventiva mediante acta del 26 de abril de 2011, se abrió investigación de carácter administrativo sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 y se formularon cargos.

Que el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO no hizo uso del derecho que le asiste a presentar descargos.

Que mediante Auto No. 005 del 22 de marzo de 2013 (fls. 30-31) se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Declaración juramentada del señor Rolan Javier Tulcán.
2. Testimonios de los señores Yinnel Hurtado, Dario Meneses y José Joaquín Villota.
3. Elaboración de un informe técnico que determine el impacto ambiental sufrido y justifique la cuantía de este mecanismo sancionatorio a fin de calcular el costo para la recuperación del ecosistema y de esta forma poder establecer la multa a imponer si hubiera lugar a ello.

Que de la declaración juramentada y testimonios ordenados se llevó a cabo la de Rolan Javier Tulcán Yaqueno y de Yinnel Hurtado, los señores José Joaquín Villota y Dario Meneses no se presentaron a rendir testimonio.

Que en visita de campo realizada al predio donde se realizó la presunta infracción ambiental el día 16 de mayo de 2013, por el técnico administrativo SFF Galeras, Rolán Javier Tulcán, deja constancia que la zona afectada con la infracción cometida se encuentra en zona de recuperación natural según la zonificación establecida en el Santuario, ubicada en las siguientes coordenadas. N: 01°11'48.9" y W: 077°25'48.8", a 2434 m.s.n.m. Durante la visita se encontraron cultivos de maíz maduro y frijol de vara en estado de floración, que en medio del cultivo se encuentran algunas especies nativas como carrizo, colla, zarza, helechos, no se observan que se continúe ampliación del cultivo hacia la zona del bosque (fls.44 -45).

Que mediante informe técnico No. 015 del 27 de agosto de 2013, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario SFF Galeras, se consigna que con base en el informe de visita realizado por el señor Tulcán, se lograron verificar las siguientes afectaciones *"..alteración al ecosistema de bosque andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema, donde sobreviven especies de fauna como: venado, armadillo, pavas, cusumbes, entre otras y especies de flora como moro, chillo, balso blanco, guarango, carrizo, zarza y helecho entre otras."* Se hace referencia a las dos conductas prohibitivas establecidas en el artículo 30 del decreto 622 de 1977: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, e introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie (fls 47-48).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"**

Que obra en el expediente aparece Informe Técnico de Criterios para tasación de multas procesos sancionatorios, elaborado por Nestor J. Roncancio Duque, Asesor de Biología de la Conservación y Margarita Rosa Santodomingo Lopera, Abogada profesional especializado Gr. 13 de la Dirección Territorial Andes Occidentales (fls. 57-70).

Que mediante Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 (fls. 71-79) se sancionó al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.491.522 de Consacá, en los siguientes términos:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados mediante Auto 021 del 08 de Agosto de 2012 expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 la multa correspondiente a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.386.189) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 12 de julio de 2016.(...)**

**ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta el 26 de Abril de 2011, consistente en la suspensión de actividad legalizada mediante Auto 021 del 08 de Agosto de 2012 y especificada en la parte motiva de este acto administrativo.(...)"**

Que estando dentro del término legal para la presentación de recursos, el señor CARLOS RINCONES ROSERO, mediante escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, presentó recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución 002 de 2016 (fls. 86 - 93).

### **CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines ( art.79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibidem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado el deber de planificar *"... el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, consagra que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

El artículo Quinto, párrafo de la Resolución 476 de 2012 señala que: *"Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición en subsidio de reposición y en subsidio de apelación fue presentado en tiempo, por el señor CARLOS RINCONES ROSERO, este Despacho hará un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del recurso de reposición, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

Que al respecto, y teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de la referencia fue abierto durante la vigencia del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, resulta aplicable dicha norma para resolver el presente caso, por cuanto la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

Dado lo anteriormente expuesto, se tiene que el régimen aplicable en lo relativo a la vía gubernativa y recursos es el contenido en el Decreto 01 de 1984, Título II, arts. 50 y ss, que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"**

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla."*

*"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."*

*"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

*2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."*

*"ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Este Despacho procede entonces a verificar el cumplimiento de los requisitos formales como sigue:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"**

El señor CARLOS RINCONES ROSERO, presentó personalmente y por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles a su notificación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 002 de 2016 (fls. 85-92), sustentándolo como aparece en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

El señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber, por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 52, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 del Decreto 01 de 1984.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el presente caso el recurrente relacionó las pruebas que pretende hacer valer según aparece en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente

En el presente caso el señor RINCONES ROSERO indicó su nombre y dirección de notificaciones, en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo ( Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo consignado en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), que a la letra dice: "*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*"

Este Despacho, una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A., procede a **rechazar el recurso de reposición** interpuesto en contra de la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", radicado con el número 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, presentado por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 de Consacá, por cuanto, en el escrito mediante el cual presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no fue presentado con el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 52 el Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

*"(...)2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, no es posible realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas presentadas en el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, en contra de la Resolución 005 del 5 de agosto de 2016, debido a que no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber a que hace referencia el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo. Por lo tanto, en esta instancia no se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición, rechazándose de plano el recurso de reposición y por ende el de apelación, y se ratifica en la sanción impuesta al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.522, mediante Resolución 002 del 5 de agosto de 2016. Contra el rechazo del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984, procede el de queja, y así se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Occidentales;

uas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 contra la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER** la Resolución 002 del 05 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" que se adelanta en contra del señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.522 de Consacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.522 de Consacá, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, para dicha diligencia se comisiona a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna de Galeras.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación, para dicha diligencia se comisiona a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora de Galeras.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

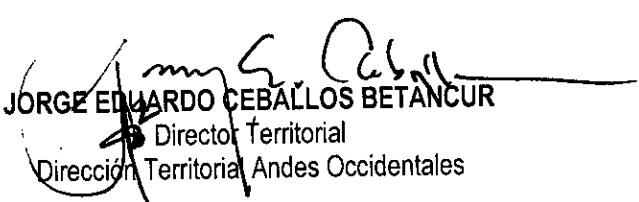
**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a la Fiscalía 19 Seccional de Pasto haciendo referencia al SPOA 520016099032201610052, del contenido del presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de queja ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Dado en Medellín, a los

24 ABR 2017

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial  
Dirección Territorial Andes Occidentales